

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-AES-003/2015.

ACTOR: NOHEMÍ ZÁRATE
HÉRNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán; a diecisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández, por su propio derecho, por considerar que se vulnera su derecho político electoral, ante la omisión de que se le notificara lo relacionado con la impugnación que realizó respecto a su solicitud de participar como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. **Carta de Intención de Precandidatura.** El doce de enero de dos mil quince –según lo dicho por la

promovente- presentó carta de intención para participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

- II. Presentación de escrito de impugnación ante diversa autoridad.** El veintinueve de enero de dos mil quince, presentó escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales.
- III. Impugnación.** El trece de febrero de dos mil quince, la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, por escrito compareció ante este Tribunal, a impugnar la omisión de notificación relacionada con la impugnación que realizó respecto a su solicitud de participar como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
- IV. Asunto especial.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo como Asunto Especial bajo la clave TEEM-AES-003/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se aplicará por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado*

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por la actora ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente asunto a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que el motivo de inconformidad de la promovente, se relaciona con la omisión de notificación de lo resuelto en la impugnación que realizó, respecto a su solicitud de participar como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, en el Proceso Interno del Partido de la Revolución Democrática; por lo que acude a esta autoridad para que sea notificada en forma escrita a la brevedad.

Además, la recurrente adjunta a su escrito copia fotostática de:

- Carta de intención como precandidata a la presidencia de Maravatío, Michoacán, de nueve de enero de dos mil quince.
- Minuta de acuerdos de reunión de actores políticos del municipio de Maravatío, Michoacán, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce.
- Escrito de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por Nohemí Zárate Hernández y dirigido al C. Carlos Torres Piña, Presidente de Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de la credencial de elector de Nohemí Zárate Hernández.
- Escrito de diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por Nohemí Zárate Hernández y dirigido al C. Carlos Torres Piña, Presidente de Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática,.
- Reconocimiento expedido a Nohemí Zárate Hernández, por cursar el Taller de actualización y profesionalización de cuadros jurídico- electorales.

- Escrito de veintitrés de diciembre de dos mil quince, signado por Nohemí Zárate Hernández y dirigido al C. Carlos Torres Piña, Presidente de Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- Escrito de veintinueve de enero de dos mil catorce, signado por Nohemí Zárate Hernández y dirigido al ciudadano Francisco Ramírez Díaz, Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.
- Escrito de veintinueve de enero de dos mil catorce, signado por Nohemí Zárate Hernández y dirigido a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, se procedió a un análisis de la documentación presentada por la actora, en particular el escrito que el veintinueve de enero del año en curso, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que manifestó en esencia, la vulneración a sus derechos político- electorales, en virtud de que solicitó participar como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, procedimiento intrapartidario dentro del cual a decir de la actora se dialogó en la búsqueda de una candidatura de unidad, sin que hasta esa fecha se le hubiere citado para tal efecto.

En tales circunstancias, este Tribunal procedió a la búsqueda en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², del acuerdo y notificación que hubiere recaído a la solicitud planteada por la actora.

² Consultada en http://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/32/ST_2015_JDC_32-435264.

Al respecto, se conoció que el seis de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con la clave ST-JDC-32/2015, promovido por Nohemí Zárate Hernández en contra del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el juicio de referencia, la Sala Regional consideró tener como actos impugnados, los siguientes:

- a) *La omisión de convocar a la DEMANDANTE para participar activamente en las mesas de diálogo y generar una candidatura de Unidad para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la elección para integrar el ayuntamiento de Maravatío, Michoacán en el presente proceso electoral.*
- b) *La tutela de su derecho de petición, consistente en que se le notifique el estado en que se encuentra su registro como precandidata, se le proporcione copia del “acuerdo de unidad y de la reserva del municipio”, así como asesoría para la defensa de sus derechos político- electorales.*

En base a lo que determinó:

“...lo que procede es reencauzar el presente juicio para que la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática conozca de esta impugnación a través del recurso de queja previsto en el artículo 130 del REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS y dicte sentencia con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano jurisdiccional intrapartidista.

*Por otro lado, tomando en cuenta que el proceso interno de selección de candidaturas continúa, esta Sala Regional estima necesario, a fin de garantizar la existencia de los tiempos suficientes para que de ser el caso, la demandante esté en posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccionales local y federal para impugnar la resolución que emita la Comisión Nacional Jurisdiccional en la instancia partidista, si así llega a convenir a sus intereses, que es procedente **ordenar** al precitado órgano partidista para que sustancie y resuelva el medio de impugnación promovido por el demandante en un plazo **no mayor a 5 (cinco) días naturales** contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente”*

*Asimismo, la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática** deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la resolución con la que decida en forma definitiva el medio de impugnación promovido por la DEMANDANTE, **para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como cédula de notificación realizada a la PARTE DEMANDANTE, ello dentro de las 24 (veinticuatro horas siguientes)** a la emisión y notificación de la resolución referida.”*

Ahora bien, tomando en consideración que como se señaló con antelación, la recurrente presentó su escrito aduciendo la omisión de notificación en relación con la impugnación realizada y vinculada a su solicitud de participar como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, ante la cual acude a esta autoridad para que se le notifique en forma escrita a la brevedad posible para continuar realizando la defensa de sus derechos político-electorales; sin embargo, como se advierte del acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-32/2015, derivado del reencauzamiento que realizó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a ésta correspondía en acatamiento a la resolución pronunciada, el notificar, tanto a la citada Sala Regional, como a la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, de la emisión de la resolución que decidiera el medio de

impugnación promovido, debiendo para tal efecto remitir, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes copia certificada legible de la misma, así como la cédula de notificación respectiva.

Atento a lo anterior y toda vez que el presente asunto, **guarda relación con el cumplimiento del acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil quince por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-32/2015, se propone reencauzar** el escrito presentado el trece de febrero del año en curso, por la ciudadana Nohemí Zárate Hernández a la multicitada Sala Regional, para los efectos conducentes.

No es óbice, que la actora, haya presentado ante este Tribunal el escrito, que da origen al presente asunto especial, sin tener conocimiento pleno de la vía, ello como lo ha determinado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones, es necesario aclarar que el error en la vía, no lleva a la improcedencia del medio de impugnación, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,³ de rubro: **“MEDIO**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por la recurrente Nohemí Zárate Hernández, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; debiendo remitir para tal efecto las constancias que integran el presente expediente.

SEGUNDO. Háganse las anotaciones respectivas en el libro de registro de este Tribunal para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a la actora; **por oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando de las constancias que integran el presente expediente; **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 71, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las quince horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera

Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-003/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **"PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito presentado por la recurrente Nohemí Zárate Hernández, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; debiendo remitir para tal efecto las constancias que integran el presente expediente; **SEGUNDO.** Háganse las anotaciones respectivas en el libro de registro de este Tribunal para los efectos conducentes", el cual consta de doce páginas, incluida la presente. Conste.-----